

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 28 de Abril del 2021

HORA: 4:12:59 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JAIME ALONSO MONTES**, con el radicado; 202000198, correo electrónico registrado; jaimeamontes@yahoo.com.ar, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
abril282021interponereposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210428161259-RJC-30287



Señor
JUEZ QUINTO FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Ciudad

REFERENCIA: **DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO-CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

DEMANDANTE: **SIMONE NARDUZZI**

DEMANDADA: **PAULA HENAO NARANJO**

RADICADO: **2020-00198**

ASUNTO: **INTERPONE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021**

JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ, mayor y vecino de Manizales, identificado con la C. C. No. 80.440.165 de Manizales, y portador de la T.P. No. 273.924 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, me dirijo ante el despacho del señor Juez, con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto sin número fechado del 22 de abril de 2021, notificado por estado del 23 de estas mismas calendas, mediante el cual ese despacho, agrega y pone en conocimiento el memorial de fecha 06 de abril de 2021, presentado por el Apoderado de la parte demandada donde, alude el despacho, "*se explican diversos acontecimientos que se vienen presentando entre las partes que al parecer van en contra de las garantías y derechos fundamentales de la menor S.N.H.*", memorial que dirige al señor Narduzzi al correo electrónico jaimeamontes@yahoo.com.ar, al Dr. Germán Márquez Herrera, Procurador en Asuntos de Familia, y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho y a quien se le notifico la admisión del presente proceso, Dra. Beatriz Mejía Serna.

1.- EL AUTO RECURRIDO.

El despacho del señor Juez, por auto sin número fechado del 22 de estas mismas calendas, notificado por estado del 23 del mismo mes y año, no conforme con poner en conocimiento el referido escrito de la parte demandada, seguidamente toma la siguiente determinación, la cual precisamente es el objeto de este reproche horizontal:

SE INSTA al señor SIMONE NARDUZZI, para que PARE DE INMEDIATO cualquier acto que perjudique el progreso de la niña S.N.H y ante todo que vaya en contra de los derechos y garantías de la menor, catalogados de interés superior ante el estado colombiano, los cuales son protegidos bajo un interés jurídico supremo que resguarda los derechos fundamentales de los riesgos prohibidos que amenacen el desarrollo armónico del menor.

2.- RAZONES BASALES DEL DISENSO.

Antes de referirme de manera puntual al reparo que este agente procesal tiene en contra de lo decidido en el auto objeto de este recurso, no se puede pasar por alto, que encontrándose el proceso para resolver recurso de REPOSICIÓN que la parte actora formuló en contra del auto sin número fechado del 15 de marzo de 2020, >>>mediante el cual el despacho, por considerar vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas por la parte demandada, señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso<<, aún así el despacho adopta una decisión como la que ahora se ataca, contraviniendo por contra lo dispuesto en el primer inciso del artículo 109 del Código General del Proceso, que señala:

" ... "



Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)

En efecto, sin haberse resuelto el recurso que se encontraba pendiente a despacho, del cual justamente se encuentra corriendo traslado durante los 27 al 29 de abril, el despacho paralelamente adopta decisiones, a partir de la exclusiva manifestación que le hace el apoderado de la parte pasiva, sin que previamente se hayan probado tales dichos, como pasa a explicarse.

En efecto del contenido del auto objeto de esta confutación, se aprecia claramente que la orden que por esta vía da al demandante, se estructura en meras lucubraciones pasibles de comprobación.

Se remembra el contenido de lo decidido, que es objeto de este recurso horizontal:

SE INSTA al señor SIMONE NARDUZZI, para que PARE DE INMEDIATO cualquier acto que perjudique el progreso de la niña S.N.H y ante todo que vaya en contra de los derechos y garantías de la menor, catalogados de interés superior ante el estado colombiano, los cuales son protegidos bajo un interés jurídico supremo que resguarda los derechos fundamentales de los riesgos prohibidos que amenacen el desarrollo armónico del menor.

Señor Juez, “**INSTAR**” en su acepción original, significa, como bien lo señala el Diccionario de la Real Academia Española, >>1. tr. *Repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco*; 2. tr. *En la antigua escuela, impugnar la solución dada al argumento*; 3. intr. *Apretar o urgir la pronta ejecución de algo*”, y como se observa en precedencia, los hechos, manifiestamente temerarios por demás, y que deberán ser objeto de comprobación por el despacho, y pronunciamiento frente a ellos, si es del caso, en la sentencia, no pueden ser objeto de una decisión anticipada, y menos, sin que ni siquiera se haya decidido un recurso del cual ahora se encuentran corriendo términos.

Es bastante grave, no solo en protección del interés superior de la menor, y como garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte actora, que el despacho adopte decisiones sobre aspectos que no tienen ningún resguardo probatorio, y que como tal, no han sido controvertidos por la parte actora, y demás sujetos procesales.

Es que bajo ninguna circunstancia puede concebirse, que el despacho al INSTAR a la parte actora, “*para que PARE DE INMEDIATO cualquier acto que perjudique el progreso de la niña S.N.H y ante todo que vaya en contra de los derechos y garantías de la menor*”, no se haya tomado por lo menos la molestia, en vista del escrito allegado por la demandada, de correrle primero traslado al actor, para que se pronuncie frente al mismo, pero sin adoptar decisiones anticipadas, como la que ahora es objeto de censura, pues ello no garantiza en lo absoluto el postulado de imparcialidad, del cual deben estar revestidas las decisiones que adopte el Juez, en las distintas etapas del proceso.

Sobre el particular, precisamente ha señalado la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-496-16, extractándose un apartado:

*La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste***



no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”, y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue. (Cursivas y negritas no son del texto original)

No puede obviarse, que el despacho precisamente tiene pendiente para su resolución, lo inherente al trámite de la solicitud provisional contenido en la demanda para que *“se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal de la menor SOFÍA NARDUZZI HENAO”*, peticiónada iteró, de *manera provisional*, que no ha sido objeto de decisión por el despacho, y de igual forma, no ha resuelto, como antes se dijo, el recurso de reposición contra el auto que declara vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas por la parte demandada, y que señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde además se petitionó por una nulificación de lo actuado, por la consideración equivocada del despacho, de omitir el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que en el expediente exista constancia sobre el particular, esencial para el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción del demandante, y por contera, del debido proceso.

Ahora bien, frente al escrito que la parte demandada allega por conducto de su vocero judicial, debe advertirse que se trata de una posición subjetiva y muy particular de éste, presentada además por fuera de las oportunidades procesales, dado que en su momento tuvo la prerrogativa de dar contestación a la demanda, aportar pruebas, y formular medios exceptivos, por lo que siendo extemporáneo dicho memorial, no ha debido en lo absoluto el despacho correr traslado del mismo, y mucho menos, se reitera, dar por ciertos hechos que carecen de toda comprobación.

En dicho escrito, extemporáneo por antonomasia, el togado alude a expresiones ciertamente temerarias, y que nacen de su propio fuero, cuando dice por ejemplo:

El señor SIMONE NARDUZZI continúa con sus actos de manipulación a la señora PAULA HENAO para que se flexibilice el régimen de visitas establecido a favor de la niña SOFÍA NARDUZZI HENAO para, con posterioridad, utilizar esta flexibilización para generar contextos de violencia psicológica en contra de la señora PAULA HENAO. Esta situación fue puesta en conocimiento del despacho y éste sólo amonestó a mi poderdante sin entrar a analizar nada de lo expuesto, dando credibilidad, de forma totalmente parcializada, solamente al señor SIMONE NARDUZZI a pesar de no presentar pruebas al respecto de sus afirmaciones malintencionadas.

Nada más desatinado y descontextualizado de dicha aseveración, olvidando el togado que ese mismo despacho, declaró por sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, que la menor SOFÍA NARDUZZI HENAO, fue retenida ilegalmente de su país de origen, esto es, donde residían, en Costa Rica.

Es que el apoderado no puede en forma extemporánea, presentar memoriales y escritos maledicentes, que nacen de su personal forma de ver la situación que acaece con los extremos procesales, cuando por ejemplo, tuvo la oportunidad para hacerlo durante la contestación de la demanda y formulación de excepciones, con el aporte de las pruebas en que éstas se fundaron, reviviendo de manera anticipada etapas de alegaciones, que no se han ventilado dentro del proceso, mucho menos, cuando la parte actora no ha descrito el traslado de las excepciones propuestas con el libelo contestatorio.



Porque si se tratara señor Juez, de validar cuál de las dos partes en contienda presenta más memoriales al despacho, por fuera de las etapas procesales, desnaturalizaría la esencia del procedimiento signado por la Ley para la materia de que es objeto la *Litis*.

Así por ejemplo, revisado el escrito conteniente de alegaciones anticipadas de la demandada, podría decirse que dichas acusaciones presuntamente desplegadas por el señor SIMONE NARDUZZI, son temerarias e inexistentes, porque no le puede sugerir bajo ninguna óptica a dicho apoderado, y mucho menos al despacho, que de los chats de la red social WhatsApp se desprendan actos de amenaza o intimidatorios, razón por demás para deprecar del despacho que deje sin efectos el auto objeto de esta confutación, sobre todo en lo que atañe a la orden dada por el señor Juez, bajo la acepción "INSTAR", dado que es violentadora del derecho de defensa y de contradicción de la parte que represento.

Como corolario me permito solicitar respetuosamente al señor Juez, se sirva revocar el auto sin número de fecha 22 de abril de 2021, por los argumentos sustentados a lo largo de estas argumentaciones, y en su defecto se inadmita por ser presentado por fuera de las etapas procesales, como antes se indicó.

Señor Juez, Atentamente,

JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ
C.C. . 80.440.165 de Manizales
T.P. 273.924 del C.S.J.